



**Resolución No. CSJCOR25-156**  
Montería, 19 De Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00085-00**

**Solicitante:** Señor Ángel Martínez Correa

**Despacho:** 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

**Funcionaria Judicial:** Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2016-00615-01

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 19 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito físico radicado ante esta Corporación el 12 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 13 de marzo de 2025, el señor Ángel Martínez Correa, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Ángel Martínez Correa contra el municipio de Montería radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2016-00615-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Honorable Magistrado, el proceso de la referencia le correspondió por reparto en recurso de alzada a la Dra. NADIA BENÍTEZ VEGA, siendo admitido el recurso *Ut supra* el día 24 de septiembre de 2019, de conformidad con el Estado y la publicación del auto realizado en la página del SAMAI.

2. Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, igualmente publicado en el SAMAI, el despacho de la honorable magistrada ponente, Dra. NADIA BENITEZ VEGA, corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

3. Mi apoderada judicial presentó impulso procesal, mediante memorial enviado el día 20 de agosto de 2021 al canal digital del despacho de la Honorable Magistrada Ponente, Dra. NADIA BENITEZ VEGA, a través del cual manifestó que desde la admisión del recurso de alzada y el término para presentar alegatos, habían transcurrido aproximadamente dos años, y este despacho no había realizado otra actuación procesal.

4. Mi apoderada judicial, ha continuado presentando impulso procesal desde (SIC)

5. Hoy han transcurrido aproximadamente cinco (05) años y cinco (05) meses desde que el recurso de apelación fue admitido por el despacho y a la fecha la M.P. Ponente Dra. NADIA BENITEZ VEGA, no ha resuelto el recurso de alzada interpuesto dentro del proceso en el cual soy parte procesal en calidad de demandante, es el mismo tiempo que ha venido mi apoderada judicial presentando memoriales de impulso procesal sin obtener una justicia pronta, eficaz y de acuerdo con el postulado del principio de celeridad.»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-101 del 14 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14 de marzo de 2025).

## 1.3. Del informe de verificación

El 17 de marzo de 2025, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, contestó el requerimiento, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*«Vistos los archivos remitidos mediante correo electrónico relacionados con la vigilancia judicial administrativa de la referencia, se tiene que el señor Ángel Martínez Correa funda su queja respecto del proceso radicado 23001333300120160061501.*

*A continuación, se suministra información detallada relativa a la acción de nulidad y restablecimiento promovida por el señor Ángel Martínez Correa contra el municipio de Montería, requerida el 14 de marzo de 2025, hora 15:33 p.m.*

*Por reparto realizado el día 20 de septiembre de 2019, correspondió a la corporación conocer del asunto, siendo asignado el proceso al despacho a mi cargo. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación.*

*El día 16 de diciembre del año 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la plataforma SAMAI, se registra nota secretarial el 3 de marzo de 2022, donde se informa del cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, así como de las actuaciones surgidas al final de traslado, y se ingresa el proceso a despacho para fallo.*

*Es indispensable tener en cuenta que a cargo de la suscrita existen procesos de vigencias anteriores que, por anteceder en su ingreso a despacho encabezan el listado de turnos por encima del referido proceso.*

*Igualmente, se debe poner de presente que, desde el 16 de diciembre de 2019, en este despacho judicial se han surtido las siguientes actuaciones propias del devenir procesal de los asuntos a cargo:*

*Sentencias: 1179*

*Sesiones de Sala: 1834*

*Autos interlocutorios: 1208*

*(...)*

*Y con motivo de las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, y de acuerdo con las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en única y primera instancia, según los numerales 6 (literales a, b y c) del artículo 151 y el numeral 7 (literales a, b, c, d y e) del artículo 152 del CPACA, se tramitaron múltiples demandas electorales. Dado que el trámite de estas demandas es perentorio, según el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política, se priorizó su resolución y se emitieron las decisiones correspondientes dentro del plazo constitucional establecido.*

*Finalmente, informo que el expediente registra turno para fallo número 40, motivo por el cual se encuentra incluido en el proyecto de salidas efectivas del próximo trimestre.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su escrito, el señor Ángel Martínez Correa, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba no había emitido un pronunciamiento en el medio de control desde la admisión del recurso de apelación, habiendo transcurrido aproximadamente dos (2) años sin que hubiere realizado una nueva actuación procesal. Precisa que, a través de su apoderado judicial radicó una solicitud de impulso procesal el 20 de agosto de 2021.

Al respecto, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, le informó a esta Seccional que, por reparto realizado el 20 de septiembre de 2019 le fue asignado el asunto, desde entonces, el recurso de apelación fue admitido el 24 de septiembre de 2019, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto el 16 de diciembre del 2019, y finalmente, el trámite ingresó al despacho el 03 de marzo de 2022.

La funcionaria judicial realiza un recuento de las actuaciones surtidas desde el 16 de diciembre de 2019, en el que incluye: 1179 sentencias, 1834 sesiones de sala y 1208 autos interlocutorios.

Además, argumenta sobre la alta carga judicial del despacho, además de la suspensión de términos durante la pandemia de 2020 y la prioridad dada a ciertos trámites (como acciones constitucionales y electorales). Manifiesta que, en 2023, también asumió la presidencia del

Tribunal Administrativo de Córdoba, lo que sumó responsabilidades adicionales. Además, debido a las elecciones de octubre de 2023, priorizaron las demandas electorales, que tienen términos perentorios.

Finalmente, precisa que, el expediente del señor Martínez Correa tiene turno de fallo número 40 y está programado para resolución en el próximo trimestre de 2025.

En ese orden de ideas, recopilada la información pertinente, es menester mencionar inicialmente que, con relación al sistema de turnos empleado por el Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba para resolver los recursos de apelación en orden cronológico, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento. No obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63° de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, frente al criterio de la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Sumado a todo lo expuesto, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta

Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrelleva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba:

- ❖ Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, conformado por un magistrado, un auxiliar judicial grado 01 y un abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, esa misma Corporación creó un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 ordenó la creación de un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación de un cargo de Oficial mayor o sustanciador de tribunal en los despachos 01, 02, 03, 04 y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, un Contador liquidador grado 17 y un escribiente de tribunal en la secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de Oficial mayor o sustanciador de tribunal en cada uno de los despachos 01, 02, 03, y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba y un Escribiente para la Secretaría.
- ❖ Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de tribunal en cada uno de los despachos 01 y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba con la meta mensual de proferir 20 sentencias y/o decisiones de fondo. Así mismo un cargo de escribiente de tribunal en la Secretaría de esa Corporación.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver el recurso de apelación no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

*“... Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

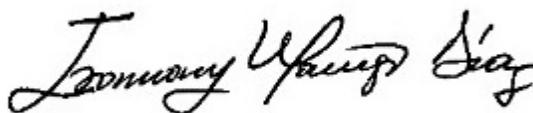
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00085-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Ángel Martínez Correa contra el municipio de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2016-00615-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Ángel Martínez Correa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al señor Ángel Martínez Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl